

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, informo que la presente acción de tutela se recibió por reparto el 18 de septiembre del 2023 siendo las 8:26, es promovida por el señor EFRAIN ROMERO ZAPATA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, siendo radicada con el número 2023-00132. A despacho para resolver con medida provisional.

Martha olivia ortiz Acevedo

MARTHA ORTIZ ACEVEDO
ESCRIBIENTE



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y por cumplir con las formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, en la fecha, se admite la demanda de tutela promovida por el señor EFRAIN ROMERO ZAPATA al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas en conexidad al principio de confianza legítima en las actuaciones administrativas del Estado a través de sus entes.

Con el fin de integrar debidamente el contradictorio y en aras de garantizar el derecho de defensa, se vincula y se le corre traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces. Por la secretaría se notificará de conformidad con lo previsto el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las entidades accionadas que deben contestar la demanda en el término perentorio de dos (02) días contados a partir del momento en que reciban el respectivo oficio.

Ahora bien, advierte el Despacho la necesidad de realizar la vinculación, en calidad de terceros con interés, a los demás aspirantes inscritos en la Convocatoria N° 008 de 2023 - DIAN, por cuanto cualquier decisión que se tome en la presente acción constitucional puede resultar de su interés; para el efecto, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDIANA, publicar, en el impostergable término de un (1) día, la admisión de la presente demanda en la página web del referido concurso de méritos y remitir esta providencia, el escrito de tutela y sus anexos a los correos electrónicos autorizados por las personas inscritas en la Convocatoria.

A las entidades accionadas y demás personas vinculadas se les hace saber que deben contestar la demanda en el término perentorio de dos (02) días, contados a partir del momento en que reciban el respectivo oficio de

notificación o desde la publicación de la admisión de la acción constitucional en las plataformas digitales.

Amparado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el accionante solicitó como medida provisional lo siguiente:

“1. SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL QUE FUE INADMITIDO.

2. ORDENAR A LA CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA ESTUDIEN NUEVAMENTE MIS DOCUMENTOS CON BASE EN LA DOCTRINA EMITIDA POR LA CNSC Y SEAN VALIDADAS LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO RELACIONADAS.

3. ORDENAR CON EFECTOS RETROACTIVOS QUE YO PUEDA PRESENTAR EL EXAMEN MIENTRAS SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN LA VRM. (Verificación de Requisitos Mínimos)

4. AL SER ADMITIDO PERMITIRME PRESENTAR LA PRUEBA ESCRITA EXTEMPORANEAMENTE, O EN CUALQUIER FECHA ANTES DE LA ETAPA FINAL, DEL PROCESO DE SELECCIÓN”

No obstante, debe advertir esta agencia judicial que de los hechos expuestos y los medios de conocimiento aportados, no logran concluirse circunstancias de inminencia, necesidad y urgencia que ameriten emitir semejante decisión cautelar.

Y es que nótese que la controversia radica en la inconformidad del accionante con la inadmisión al concurso y la exclusión de la aplicación de las pruebas para el 17 de septiembre de 2023, lo que por si solo no implica un riesgo inminente de generación de daño irreparable que deba ser prevenido con decisión cautelar.

Incluso, aunque se duele el afectado de que la Universidad Fundación Universitaria Andina, realizó un indebido análisis a los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos, lo que trajo como consecuencia la inadmisión al concurso y que además señala que no existe un mecanismo judicial similar a la urgencia e inmediatez que caracteriza la jurisdicción constitucional, lo cierto es que, la acción constitucional se resuelve en un término sumamente célere, por lo que dicho riesgo se salvaguarda con una decisión oportuna en el desarrollo ordinario del trámite de amparo.

Así las cosas, se niega la solicitud de medida provisional deprecada por el señor EFRAIN ROMERO ZAPATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CALIXTO MORALES PÁJARO¹
Juez

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa, mecánica, digitalizadas o escaneadas”.